



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a diez de julio del
dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **304/2023-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** quien también ocupa el nombre de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **203/2019-2**; y,

RESULTANDO:

1. Resolución impugnada. El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Los presupuestos de competencia, vía y legitimación procesal quedaron justificados.

SEGUNDO.- Las partes actoras 1)
[No.6] ELIMINADO el nombre completo del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor [2] y **2)**[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **quien también ocupa el nombre de [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, fueron omisas en acreditar los elementos de la acción reivindicatoria, por ende:

TERCERO. - Se declara **improcedente** la acción reivindicatoria promovida por **1)** **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **2)** **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **quien también ocupa el nombre de [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **1)** **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **2)** **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

CUARTO. - Se absuelve a **1)** **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **2)** **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las acciones ejercitadas por **1)** **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **2)** **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **quien también ocupa el nombre de [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

QUINTO. - No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

SEXTO.- Se levanta la medida de conservación de la cosa litigiosa decretada el seis de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Se ordena realizar a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las notificaciones pendientes y posteriores aún las de carácter personal, por medio de **Boletín Judicial**, hasta en tanto, dicha persona designe domicilio procesal.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Interposición del recurso. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

r_[2], también conocida como [No.22] ELIMINADO el nombre completo del acto r_[2], interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por la Juez natural en el efecto suspensivo mediante autos de **uno y ocho de marzo de dos mil veintitrés** respectivamente, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación de los recursos citados, los cuales tramitados con las formalidades establecidas en la ley, ahora se proceden a resolver, al tenor de lo siguiente; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocida como

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], en su carácter de parte actora, de ahí que están legitimadas para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto por el numeral **531**¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, el artículo **532** de la Codificación en cita, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso...".

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **I** del artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

¹ **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquellas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **534²** del mismo cuerpo de leyes, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a las recurrentes, mediante cédula de notificación personal el día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. En esas condiciones, dado que **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocida como **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, presentaron ante la A quo los recursos de apelación el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés respectivamente, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. En primer término, es menester precisar que si bien la recurrente **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada mediante escrito presentado el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, de igual forma suscribió conjuntamente con la recurrente **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocida como **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor**

² **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...]

[2], el escrito presentado ante la Oficialía Mayor de este Tribunal el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual esgrimen los agravios que a su consideración les depara la resolución disentida. De la lectura minuciosa de ambos escritos se advierte, que hacen valer los mismos motivos de disenso, mismos que aun y cuando no existe disposición legal que imponga a este Tribunal de Alzada la obligación de transcribir los motivos de inconformidad, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en el dictado de las sentencias, se transcriben los mismos, que en su literalidad exponen:

"...AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO. - La sentencia definitiva de fecha 13 de febrero del 2023, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente civil número 203/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] Y [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], también conocida socialmente como [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se violan en mi perjuicio los artículos 1º, 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35, 55, 58, 1672, 1700, 1714, 1715, 1729, 1730, 1776, 1804, 1807 y demás relativos y aplicables del código civil Vigente en el Estado de Morelos 225, 252, 284, 286 y demás relativos y aplicables del Código Procesal civil del Estado de Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

CONSIDERANDOS QUE CAUSAN AGRAVIOS. Las consideraciones de la sentencia definitiva de fecha 13 de febrero del 2023. Se dan por íntegramente reproducidos y se van identificando sus partes que causan agravios y se van impugnando.

AGRAVIOS.

PRIMERO...Consideraciones y fundamentos.[...]

IMPUGNACIÓN.

Esta consideración es contraria a las constancias de autos porque si es cierto que los demandados eran los legítimos propietarios de la cosa que me vendieron.

SEGUNDO [...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

IMPUGNACIÓN

Esta consideración es ilegal porque contrario a lo estimado por el a quo mis vendedores si estaba inscritos en el instituto registral citado como propietarios tomando en cuenta y considerando que mis vendedores acreditaron sus derechos por vinculo jurídico., descendiente de inscrito a herederos mis vendedores derivados del inscrito. En consecuencia se acredita el debido proceso de traslación y adquisición de dominio de mis vendedores como herederos del inscrito.

TERCERO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el a quo el inscrito en el citado instituto registral no es ajeno a mis vendedores dado que mis vendedores finalmente acreditaron descender legal y legítimamente como descendiente herederos del citado inscrito y en consecuencia mis vendedores se encuentran como legalmente derechosos inscritos por descendencia herederos como derivados descendientes herederos del inscrito.

CUARTO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el a quo mi contrato de compraventa no es cualquier contrato, sino que es un contrato objetivo, verdadero, legal, licito y legitimo. Ciertamente y de fecha cierta porque mis vendedores yo acredite que son y fueron legítimos descendientes herederos del inscrito, en consecuencia, mis vendedores son y están y deben ser considerados como inscritos por derivación y vinculo legal de descendencia jurídica, como legítimos descendientes herederos del inscrito.

QUINTO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el a quo esta parte si acredite que quien me traslado en el dominio propiedad de la cosa vendida si tenia derecho y facultad a trasladármelo su dominio como legal descendiente heredero del inscrito en tanto legítimos descendientes herederos que lo eran, lo fueron y lo acreditaron en el juicio sucesorio testamentario a bienes del citado.

SEXTO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el a quo lo cierto es que esta parte si acredite que mis vendedores estaban inscritos en el citado instituto, si es cierto como lo es que acreditaron mis vendedores los mismos ser derechosos como descendientes herederos del citado inscrito de acuerdo a sus derechos que como herederos del inscrito acreditaron en el juicio sucesorio testamentario a bienes del citado inscrito en el expediente los expedientes 492/2022 del juzgado séptimo familiar de primera instancia del primer distrito judicial del estado de Morelos y 40/2003, del juzgado tercero civil de primera instancia del primer distrito judicial del estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SÉPTIMO [...]
IMPUGNACIÓN

Ese criterio de jurisprudencia que invoca el a quo esta mal aplicado a este caso en concreto pues lo cierto es que como se deriva del juicio en que se actúa esta parte si acredite que mis vendedores estaban como inscritos en el citado instituto en la medida de que es cierto como lo es que mis vendedores en el citado juicio testamentario a bienes del inscrito acreditaron ser sus legítimos descendientes y que por ello adquirieron los derechos sucesorios que le correspondían del citado inscrito, en consecuencia los derechos de propiedad de mis vendedores quedaron debidamente acreditados y como si estuvieran inscritos en el citado instituto en la medida de que sus derechos del inscrito quedaron debidamente adjudicados en beneficio y en favor de mis vendedores como quedo debidamente acreditado en el juicio sucesorio citado a bienes del citado inscrito y legalmente adjudicados en dominio y propiedad de la cosa vendida a mis vendedores.

OCTAVO [...]
IMPUGNACIÓN

Contrario a lo considerado por el A quo lo cierto es que mis vendedores si eran los dueños y propietarios de la cosa que me vendieron pues los mismos fueron legalmente adjudicados de los derechos descendientes del inscrito en el citado instituto, en consecuencia el titulo de propiedad privada traslativo de dominio contrato privado de compraventa basal con el que me trasladaron el dominio y la propiedad si se debe estimar y considerar como inscrito en la medida de que es cierto como lo es que mis vendedores descendieron y descendieron sus derechos de propiedad adjudicados legalmente del inscrito en el debido proceso del juicio sucesorio citado.

NOVENO [...]
IMPUGNACIÓN

*Contrario a lo estimado por el A quo la poderdante **[No.36] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** del apoderado*

***[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, si tenia derecho deslegitimó a otorgar el pleno poder que le dio y le otorgo a ese apoderado, mi vendedor sobre la cosa que me vendió, dado que como se desprende del juicio sucesorio a bienes del citado inscrito en el citado expediente, dicha poderdante dio y otorgo de poder pleno a mi vendedor para actos de pleno dominio con poder irrevocable al citado a poderado para que este pudiera trasladar con plenitud de facultades irrevocables el dominio pleno y propiedad plena de la cosa que me vendió, dado que como quedo debidamente acreditado en el citado juicio sucesorio a bienes del citado inscrito la citada poderdante se adjudico previamente al otorgamiento del citado poder los derechos en ese juicio*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

sucesorio de lo que luego me vendió su apoderado con toda legalidad, licitud y legitimidad.

DÉCIMO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el A quo el poder otorgado por la citada poderdante [No.38] ELIMINADO Nombre del Representante Lega Abogado Patrono Mandatario [8] a mi vendedor fue un poder leal, lícito y legítimo, pleno, con facultades de dominio pleno irrevocable, y dicho poder lo dio y lo otorgo dicha poderdante ya habiendo sido adjudicada de los bienes derivados sucesorios del bien, que luego me vendió su apoderado citado, motivo por el cual dicha sucesión de traslación de dominio y de derechos quedo debidamente acreditada, vinculada con el inscrito en la medida de que es cierto como lo es que los derechos de la citada apoderante y del citado apoderado, mi vendedor derivado legalmente del citado inscrito y por tanto sus actos deben considerarse y se consideran como inscritos por la legal derivación en sucesión hereditaria, como se acreditó en la citada sucesión, dentro del expediente en cita.

DÉCIMO PRIMERO [...] IMPUGNACIÓN.

contrario a lo estimado por el A quo no es cierto que la citada poderdante hubiera limitado su citado poder otorgado su apoderado mi vendedor a derechos abstractos indefinidos y limitados hereditarios que tuviera en el citado juicio sucesorio, porque contrario a ello cuando la citada poderdante otorgó el citado poder a su apoderado, mi vendedor el citado apoderado, la poderdante ya había adquirido plenamente en adjudicación legal la cosa que luego me vendió el citado apoderado, pues como se desprende de las constancias del citado juicio sucesorio a/bienes del citado inscrito la citada poderdante citada ya se había adjudicado los derechos de la cosa que luego me vendió mi vendedor el citado apoderado, de lo cual se desprende de dichas actuaciones que la citada poderdante le traslado vía dicho poder para actos de pleno dominio irrevocable a su apoderado la plena facultad plena de vender y trasladar como lo hizo conmigo de la cosa que luego me vendió dicho apoderado, por tanto no es cierto que la dicha poderdante hubiera tenido derechos limitados para conferirlos a su citado apoderado mi vendedor, porque contrario a dicha consideración la citada poderdante ya tendía los derechos adquiridos adjudicados en dicho juicio sucesorio de la cosa que luego me vendió su apoderado mi citado vendedor.

DÉCIMO SEGUNDO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el A quo como se desprende de las constancias de autos del citado juicio sucesorio, mi vendedor apoderado de la citada poderdante si tenia ya plenas facultades y poderes plenos irrevocables para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

venderme la cosa que me vendió, pues como se desprende de autos del juicio sucesorio a bienes del citado inscrito, la citada poderdante ya tenía con antelación los derechos adquiridos adjudicados de la cosa que luego vendió su apoderado, derechos plenos que los adquirió dicha poderdante en dicho juicio sucesorio desde antes de otorgar dicho poder y antes del citado apoderado me vendiera la cosa objeto del contrato basal.

DÉCIMO TERCERO [...]
IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo estimado por el A quo lo cierto es que como se desprende del citado juicio sucesorio dicho poder es suficiente, perfectamente legal, válido eficaz, cierto, objetivo y legítimo para conforme al cual me vendió dicha cosa objeto del contrato basal y como el efecto de ello mi contrato basal es perfectamente válido y con suficiente eficacia jurídica para demandar y obtener el derecho demandado pretendido en juicio, dado que dicho poder es legal, eficaz y suficiente para poderme vender como lo hizo mi vendedor como apoderado de dicha poderdante quien por ese medio otorgó el poder pleno irrevocable a mi vendedor para disponer de ese modo con ese poder de dicha cosa la cual ya se había adjudicado en juicio sucesorio la citada poderdante antes de otorgar dicho poder.

DÉCIMO CUARTO [...]
IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el A quo lo cierto es que en dicho juicio sucesorio lo cierto es que allí precisamente en ese juicio como se desprende de las constancias del mismo la citada poderdante adquirió la cosa objeto del contrato basal en la proporción y porción del porcentaje referida de los derechos físicos del predio en que el mismo a quo refiere por el propio a quo, proporción y porcentaje el cual corresponde con la cosa objeto del contrato basal el cual me vendió el citado apoderado de la citada sucesora poderdante, de lo cual se desprende claramente que el razonamiento del A quo es incorrecto, que hace de dichas constancias, pues es precisamente la parte que le corresponde a dicha poderdante de su apoderado que fue la parte que me vendió objeto del contrato basal, con sus medidas y colindancias como le correspondió a la citada sucesora poderdante. De lo cual se desprende lo incorrecto del razonamiento del A quo y la contradicción en que incurre al analizar incorrectamente dichas constancias, porque ciertamente de ello se desprende claramente que es cierto como lo es que en ese orden de ideas la citada poderdante al otorgar el poder a su citado apoderado, mi vendedor ya había adquirido con anterioridad al otorgamiento de dicho poder, dicha porción de porcentaje de derechos de propiedad adjudicados y en razón de ello, es que el poder otorgado a mi vendedor estaba plenamente acreditado y dicho poder entonces deviene en un poder eficaz y suficiente para poder venderme con dichas facultades plenas y revocables derivadas previamente de dicho porción que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

correspondió a dicha poderdante y que finalmente fue la porción física que nos vendió su apoderado con esas medidas y colindancias de dicha porción sucesora adjudicada.

DÉCIMO QUINTO [...] **IMPUGNACIÓN**

*Contrario a lo estimado por el A quo hace una interpretación incorrecta de dichas constancias de dicho expediente de dicho juicio sucesorio a lo correspondiente al juicio que nos ocupa, porque contrario a su razonamiento se desprende de dichas adjudicaciones que ciertamente de las mismas se desprende que la citada poderdante de su apoderado mi vendedor la misma se adjudica su porción, su porcentaje sin que le corresponde en vista del cual se desprende que el mismo es el que corresponde en identidad formal con la cosa que me vende el citado apoderado, de lo cual se desprende claramente que la cosa objeto de mi contrato basal, deriva precisamente de dicha adjudicación, adjudicación la cual de derechos la cual guarda debida identidad con la cosa objeto de mi contrato basal del cual me **vendió** el apoderado con sus plenas facultades y de lo cual se desprende y por las fechas indicadas de dicha sucesión y en dichas adjudicaciones y del dicho poder es anterior a la venta en cuestión, y que por tanto de ello se desprende que el citado apoderado mi vendedor contaba con plenos poderes suficientes para venderme el objeto cosa de mi contrato basal, con sus medidas y colindancias derivadas de dichas porciones, porcentajes plenamente adjudicados en dicho juicio sucesorio.*

DÉCIMO SEXTO [...] **IMPUGNACIÓN**

*Contrario a lo estimado por el A quo hace un razonamiento incorrecto e indebido de dichas constancias de dicha causa sucesoria, ya que de las mismas se desprende claramente que **[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]** pagó y cumplió con la citada obligación procesal de las citadas cantidades de dinero precisadas a los restantes sucesores en las cantidades porciones y proporciones citadas en los montos acordados y pactados a cada una de los sucesores, con lo cual cumplió plenamente con dicha obligación y con lo cual quedó plenamente satisfecha la condición de dichos pagos y con lo cual quedaron plenamente vigentes y eficaces y suficientemente satisfechas dichas condiciones de cumplimiento de pago y con ello quedaron concretizadas las adjudicaciones correspondientes para cada sucesor en lo que respecta a la citada poderdante de su apoderado mi vendedor, de lo cual se desprende claramente que mi vendedor quedo con plenas facultades plenas para poder venderme sin ninguna condición y sin ninguna limitación y por ello me vendió dicha porción dicho porcentaje de sus derechos adquiridos adjudicados que corresponden en identidad a la cosa objeto del contrato basal y con lo cual queda plenamente acreditada la identidad de la cosa adjudicada*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con la cosa transmitida y con la cosa objeto de mi contrato basal y por ello con la identidad de lo que en justicia y pleno derecho demando.

DÉCIMO SÉPTIMO [...]

IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo considerado por el a quo lo cierto es que con la adjudicación de su porción, porcentaje de derechos de la citada poderdante con el otorgamiento del citado poder y con la venta del objeto cosa del contrato basal con dicha documentación se acredita debidamente el derecho que tengo y demande en juicio, ya que dichos actos jurídicos constituyen un debido proceso de traslación de dominios y de derechos de propiedad que trascienden y derivan y se vinculan a los derechos de sucesión del citado inscrito, en e citado instituto y de los cuales se desprende que dichos actos jurídicos se deben estimar y considerar como inscritos en la medida de que es cierto como lo es que derivan del citado inscrito como actos sucesores y descendientes del mismo, sin que haya ninguna limitación de prueba en contrario.

DÉCIMO OCTAVO [...]

IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo estimado por el A quo hace un razonamiento incorrecto e indebido y contradictorio de las constancias del citado juicio sucesorio dado que contrario a ello queda perfectamente claro que finalmente los sucesores pactan y se ponen de acuerdo en el modo y la forma de la partición y repartición de sus porciones y porcentajes de derechos sucesorios y que incluso de los pagos que dio e hizo la citada poderdante de su apoderado que me vendió y en consecuencia de ello las partes porcentuales de las sucesiones en comento ya quedaron de ese modo solventados y superados por dicho pacto, acuerdo o convenio de liquidación el cual al darse, cumplirse y satisfacerse quedan y quedaron superadas todas controversias y allanamientos por los porcentajes de adjudicación en este caso para la poderdante de su apoderado mi citado vendedor quien con dicho poder quedó en plena facultad para venderme dicha porción o porcentaje de cosa objeto con sus debidas medidas y colindancias como lo dispuso con dicho poder precisamente por venderme la porción y proporción del derecho adjudicado por dicha poderdante en mi favor.

DÉCIMO NOVENO [...]

IMPUGNACIÓN

*Contrario a lo estimado por el a quo el mismo hace una incorrecta e indebida apreciación e interpretación de las constancias procesales de dicho juicio sucesorio dado que contrario a lo que estima la citada liquidadora **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, la misma cumplió debidamente con todas y cada una de las liquidaciones convenidas y pactadas de liquidación y pago de las cantidades acordadas y convenidas a los diversos sucesores en las cantidades acordadas y en consecuencia*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de ello con dichos pagos, debidamente realizados como se desprende de auto (sic) con ello la citada liquidadora de dichos pagos, con ello cumplió y satisfizo (sic) la condición acordada y con ello quedo en plena facultad de otorgar el citado poder a su apoderado, mi vendedor y por ello con toda anticipación de con dicho poder con ello el apoderado me vendió el objeto cosa de mi contrato basal y en consecuencia de ello mi contrato basal es perfecto, legal, licito, legitimo y suficiente para obtener lo demandado en i demanda en el juicio que nos ocupa.

VIGÉSIMO [...] IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo estimado por el A quo el contrato basal tiene plena eficacia jurídica plena para acreditar mi acción, mi demanda, mis hechos y mis pretensiones las cuales deben ser declaradas procedentes dado que el poder de mi vendedor es eficaz y el acto jurídico del otorgamiento del poder de la poderdante de mi vendedor también es eficaz para acreditar la plena eficacia de los antecedentes jurídicos de mi contrato basal así como los antecedentes de la adquisición y adjudicación de derechos de la citada poderdante de su apoderado mi vendedor los cuales en esa cadena de actos jurídicos es eficaz para vincularse con el origen del antecedente jurídico del inscrito en el citado Instituto y en consecuencia de ello se acreditó la cadena del debido proceso de encadenamiento de actos jurídicos desde el inscrito descendiendo hasta mi contrato basal, con lo cual acredito el debido proceso de encadenamiento de actos jurídicos que le dan validez y eficacia y valor jurídico pleno a mi compra respecto de la cosa objeto de mi contrato basal con sus linderos precisados en la compraventa de mérito que tienen su base y fundamento en la referida sucesión jurídica en el expediente citado a bienes del inscrito en su porcentaje y porción de derechos ya citados que quedaron plenamente resueltos y realizaos y firmes con la liquidación de las citada poderdante a cada uno de los sucesores en las cantidades de dinero que el mismo a quo refiere y precisa que efectivamente se llevaron acabo y con lo cual la partición y repartición de los porcentajes y porciones de derechos quedo plenamente realizada y de donde deriva la porción y porcentaje del derecho de la poderdante que con el poder otorgado a su apoderado el mismo quedo plenamente facultado para venderme el bien que guarda plena identidad con el objeto cosa de mi compra con sus linderos especificados en el acto jurídico licito de mi compraventa.

VIGÉSIMO PRIMERO [...] IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo razonado por el A quo lo cierto es que el A quo incurre en una notoria confusión y error de apreciación y de análisis porque lo cierto es que como se desprende de las constancias del juicio sucesorio en cuestión la citada poderdante de su apoderado mi vendedor adquiere y se adjudica los derechos sucesorios de los DE CUJUS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] Y DE

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1],
ambos derechos suman la porción y porcentaje de los derechos que al otorgar el poder a su citado apoderado mi vendedor con dicho poder faculta expresa y plenamente al citado apoderado y mi vendedor que el mismo dispusiera como dispuso y me vendiera el inmueble objeto cosa de mi contrato basal y en consecuencia de ello contrario a lo estimado por el A quo lo cierto es que también como se desprende de dichas constancias la poderdante si realizo la condición de la liquidación o pago de las cantidades de dinero que refiere el A quo derivado del pacto de partición Y repartición de los sucesores con lo cual dicha poderdante al otorgar dicho poder el su apoderado quedo en plena facultad para transmitirme el inmueble que comprende mi contrato basal en esas condiciones jurídicas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO [...]
 IMPUGNACIÓN**

Contrario a lo que ha venido razonando el a quo efectivamente aquí el a quo reconoce admite y acepta finalmente que la poderdante de su apoderado mi vendedor adquirido y se adjudico el inmueble por la porción y porcentaje de los CIENTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS que fue precisamente la porción y porcentaje que le correspondió en derechos de los citados DE CUJUS y por ello al otorgar el citado poder con ello otorgo facultad expresa con ello a su apoderado para que el mismo dispusiera de dicha porción y porcentaje y dispusiera del mismo en la acción de compraventa en mi favor con sus respectivas medidas y colindancias expresadas y especificadas en dicha operación sado (sic) que dicha operación y porcentaje quedo debida y plenamente delimitada en la partición y repartición como se pactó y como se convino entre los sucesores motivo por el cual dicho poder y dicha compraventa resultan eficaces para acreditar mis derechos acción y demanda motivo del juicio que nos ocupa y por ello debe declararse procedente mi demanda, acción, hechos, y derechos, con justicia demandados.

**VIGÉSIMO TERCERO [...]
 IMPUGNACIÓN**

Contrario a lo estimado por el A quo lo cierto es que la citada poderdante de su apoderado mi vendedor no limitó su otorgamiento de poder a unos derechos abstractos e indefinidos si no a sus derechos ya citados debidamente adquiridos y adjudicados que se corresponden en identidad al bien inmueble que me vendió el citado apoderado, por tanto la venta en cita es perfectamente eficaz y el poder otorgado es suficiente para perfeccionar el objeto de de (sic) mi compra la cual corresponde en su identidad formal y material con los derechos de la poderdante, de acuerdo a las constancias del citado juicio sucesorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

VIGÉSIMO CUARTO [...] IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el A quo la confesión tácita de la citada demanda la citada poderdante de su apoderado mi vendedor debidamente adminiculada con la legalidad de la adquisición y adjudicación de los derechos de la citada articulante y la legalidad del otorgamiento del poder de mi vendedor y la legalidad de mi compraventa, con ello dicha confesión tácita queda debidamente que se como lo es adminiculada y adquirí pleno valor probatorio de la misma, con lo cual en esa integridad da el pleno valor de eficacia de mi título basal para acreditar mis derechos en litis y con ello tener la plena certeza de la suscrita el derecho de que contrario a lo estimado por el a quo se declare procedente mi acción, demanda, y pretensiones, por haber debidamente acreditado mis hechos de mi demanda con dichos medios probatorios y con ello condenar a los demandados al cumplimiento incondicional de las prestaciones reclamadas, debiendo dictarse una sentencia favorable para lo cual y con lo cual se debe revocar la sentencia que se impugna a efecto de que contrario a lo estimado por el a quo se dicte otra sentencia dónde se declaren procedentes mis derechos que en justicia demande. Pues a ello debe sumarse adminiculadamente la confesión expresa del demandado [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], el citado apoderado mi vendedor quien con total legalidad, legitimidad y eficacia de su poder me vendió la cosa objeto de mi contrato basal que se corresponde en plena identidad con los derechos adquiridos adjudicados por su citada poderdante, al otorgar dicho poder, pues con ello al otorgar dicho poder le otorgo a su citado apoderado mi vendedor la facultad expresa y específica e venderme dicho inmueble.

VIGÉSIMO QUINTO [...] IMPUGNACIÓN.

Pues contrario a lo estimado por el A quo lo cierto es que como lo he demostrado no solo cuento en mi favor probatorio con la confesión expresa del codemandado [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], mi vendedor, sino también la legalidad de la citada confesión tácita de la citada codemandada poderdante de su citado apoderado mi vendedor, si no también de la certeza jurídica de los derechos adquiridos y adjudicados de dicha poder dante, así como con la legalidad y eficacia de dicho poder y legalidad y eficacia de mi compraventa y legalidad y eficacia del juicio sucesorio y la legalidad de las declaraciones de los testigos, de todo lo cual siendo en su conjunto un acervo probatorio suficiente, conducente, operante y relevante, como eficaz y totalmente eficiente y suficiente, con ello con ese acervo probatorio queda plenamente acreditado mi derecho demandado y de lo cual se acredita la plena identidad del objeto cosa inmueble del objeto del contrato basal con dichos derechos derivados desde el citado inscrito y con lo cual se debe declarar la procedencia de mis derechos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en justicia demandados y debida y cabalmente acreditados en juicio, sin que haya ninguna prueba en contrario, si en contradicción.

VIGÉSIMO SEXTO [...]

IMPUGNACIÓN.

Por tanto contrario a lo estimado por el A quo de las pruebas de presuncional legal y humana como la de instrumental de actuaciones se desprende que mis derechos demandados derivan desde la cima del Inscrito derivan mis derechos en su juicio sucesorio de los citados DE CUJUS que por ello se estiman como debidamente inscritos del dicho DE CUJUS inscrito y en tanto que con ellos acredito plenamente el debido proceso de la debida cadena del debido proceso sustantivo y procesal de traslación tras traslación, de acción tras acción, de derecho tras derecho, de acto tras acto jurídico tras acto jurídico pasando por el juicio sucesorio hasta arribar a mi compraventa y eficacia de la citada confesión expresa y confesión tácita de los respectivos citados (sic) codemandados en cita, de lo cual y con lo cual mis derechos debidamente demandados quedan debidamente acreditados sin que exista por ello ningún medio de prueba que contradiga mis derechos y por ello ningún medio de prueba se opone ni se opuso ni contradice como no me contradijo en juicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO [...]

IMPUGNACIÓN

Contrario a lo estimado por el A quo los derechos del DE CUJUS dueño registral el inscrito en el citado instituto quedaron de allí debidamente trasladados y transmitidos a la citada sucesora poderdante de allí a su apoderado mi vendedor, de allí de dicha poderdante a su apoderado, de ahí de dicho apoderado a mi vendedor, de ahí a la suscrita como compradora, y por tanto mis derechos derivan así sucesoria directamente leal, derivados del inscrito dueño y propietario DE CUJUS en el citado instituto, en esa debida sucesión de pasos y procesos, actos jurídicos, por tanto mis derechos derivan del dueño registral vía esa sucesión de fases y pasos jurídicos por su juicio sucesorio debidamente llevado y conducido y declarado legalmente, por tanto mis derechos si derivan del dueño registral vía esa cadena de derechos eficaz y suficientemente transmitidos hasta la suscrita.

VIGESIMO OCTAVO [...]

IMPUGNACIÓN.

Por tanto, contrario a lo estimado por el A quo, conforme al artículo 4 y 1810 del Código Civil del Estado en correlación con los diversos 1,5 fracción 1,20, 29, 30 y 32 de la Ley del Registro Público de la propiedad, y del Comercio del Estado de Morelos, mis derechos son inscritos como mi título basal, por el adquirí mis derechos reales sobre el inmueble cosa objeto del mi basal, y por ello soy sujeto legitimada de los actos jurídicos que contiene mi basal que así surte efectos entre quienes los otorgaron, y producir perjuicios contra terceros ajenos a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

su celebración, quienes ya no podrán aprovecharlos en mi perjuicio. La razón de ser de los citados actos jurídicos Obedece a que, al haberles dado publicidad de ese modo a través del dueño inscrito en el Instituto, a los actos relativos a mi dominio de mi inmueble adquirió de ese modo certeza jurídica. Lo contrario es como negarle valor Jurídico eficaz y probatorio al citado juicio sucesorio.

VIGÉSIMO NOVENO [...] IMPUGNACIÓN.

Por tanto, contrario a lo estimado por el a quo se observaron las citadas disposiciones, y de ese modo soy la titular de los derechos de dominio que así quedaron como debidamente inscritos. Luego entonces, quien adquiere como yo dichos derechos en fecha cierta, el dominio del bien como el mío, así como debidamente inscrito mi título basal ante el registro correspondiente adquirí el derecho real contenido en el mismo, ello derivado de que el número 1810 párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Morelos en que consta la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, o extinción de la propiedad o de derechos reales derivados del inscrito, se tienen si como inscritos. Consecuentemente el a quo debe tener por acreditado el antecedente del de cujus registral conforme al artículo numeral 2422 del Código Civil del Estado de Morelos.

TRIGÉSIMO [...] IMPUGNACIÓN.

*En tales estimaciones contrario a lo estimado por el A quo debe establecerse que acredite debidamente todos y cada uno de los requisitos de la acción reivindicatoria y que se me debe declarar legítima propietaria del bien cosa objeto de mi contrato basal de mi propiedad presentado en el juicio, pues el mismo puede ser oponible frente a los demandados en observancia de las disposiciones registrales, así como debe tenerse mi derecho real de propiedad como inscrito, pues los efectos en su caso determinado sin conceder en su no registro en cuestión no juzga ni prejuzga sobre la ineficiencia de mis derechos. En mérito de todo lo anterior, se desprende que mi título basal es eficaz y oponible frente al derecho real de propiedad del dueño registral, esto es, **[No.45] ELIMINADO el nombre completo [1]**, puesto que si acredite que **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** se adjudicó el predio materia del juicio del dueño registral, que yo como parte actora conté como cuento con un justo título que es mi título basal para solicitar la reivindicación, y que el contrato de compraventa basal otorgado en documento privado y se estime como inscrito en el Instituto si es oponible frente a la persona que aparece como titular registral por su juicio sucesorio, que tiene a su favor un derecho real inscrito que derivó en mis derechos, y es por ello acto para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TRIGÉSIMO PRIMERO [...]
IMPUGNACIÓN.**

Contrario a lo estimado por el A quo la suscita (sic) como parte actora de igual manera dentro de la acción reivindicatoria en el juicio que nos ocupa demostré debidamente la posesión por los codemandados de la cosa perseguida, situación que debidamente fue justificada por lo siguiente. Pues así lo declararon correctamente los testigos, sin que ello quede desvirtuado por el hecho de que el codemandado [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1] haya sido emplazado en un domicilio diverso al que se solicitó la reivindicación, así como tampoco queda desvirtuado por el hecho de que la codemandada [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] fue emplazada por edictos. De lo anterior no es suficiente para desacreditar la posesión que ostentaban los codemandados de la cosa reclamada, pues el hecho de que estuvieran localizables en otros lugares de ello no se desprende que no tuvieran la posesión de la cosa inmueble de lo reclamado reivindicatoriamente, pues el hecho de que fueran localizados en otros lados localizados de ello no se puede prejuzgar desposesión de la cuestión posesoria ni mucho menos que no poseyeran la cosa reivindicada, pues una cosa es poseer como lo estaban los codemandados y otra un lugar de localización que puede ser diverso lugar que no se posee.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO [...]
IMPUGNACIÓN.**

Por lo tanto, contrario a lo estimado por el a quo, esa parte actora si demostré que los demandados se encontraban en posesión o poseyeran el inmueble que reclamé lo cual si demostró con las probanzas ofrecida especialmente la testimonial de los atestes. Sin que a ello sea oponible el hecho de que contrario a ello [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1] fuera condenado el once de agosto de dos mil dieciséis a restituir el inmueble materia de juicio a favor de [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. Dado que [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] mi vendedor antes de que sucediera ese hecho, el mi vendedor ya me había vendido mi inmueble reivindicado.

Esto es, para la fecha de esa declaratoria de restitución mi vendedor ya me había vendido ya había ejercido el poder en mi favor que le había otorgado su poderdante al su apoderado mi vendedor y por tanto mi compraventa va era un acto jurídico total y plenamente consumado eficaz y suficientemente jurídico válido y eficaz, que ya no podía ser afectado por dicha restitución. Pues lo contrario como lo estimado el A quo es aplicarme ilegalmente retroactivamente la ley y actos posteriores a mi compra, esto es, aplicarme ilegalmente retroactivamente los efectos de actos posteriores a mi compra de dicho acto restitutorio posterior, lo cual es antijurídico porque ya antes el citado entonces apoderado de la citada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

poderdante ya me había vendido, por tanto dicha restitución ya no me podía como no me puede perjudicar ni afectar ni me podía perjudicar, porque mi compraventa mi venta fue anterior cuando el citado apoderado ya había ejercido su poder en mi favor al venderme el inmueble objeto del juicio que nos ocupa. Pero además nótese la notoria contradicción y confusión en que se encuentra el A quo, al haber dicho con anterioridad que no había identidad entre el inmueble que reclamo y ahora dice que si hay identidad al decir que el inmueble objeto de mi contrato ya había sido supuestamente restituido por la citada entonces poderdante de su apoderado mi vendedor. Con lo cual de ello y por cual se desprende la notoria contradicción con que ha juzgado el A quo y de de donde se desprende que contrario a lo juzgado, si hay identidad de mi inmueble formal material con el que adquirió y se adjudicó la citada poderdante que al darle poder a su citado apoderado mi vendedor y el mismo al vendérmelo es el mismo que demandé en el juicio que nos ocupa.

TRIGÉSIMO TERCERO [...] IMPUGNACIÓN.

Sin que a ello sea oponible el hecho de que contrario a ello

[No.52] ELIMINADO el nombre completo [1],
fuera condenado el once de agosto del dos mil dieciséis a restituir el inmueble materia de juicio a favor de
[No.53] ELIMINADO el nombre completo del
demandado [3]. Dado que

[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]
mi vendedor antes de que sucediera ese hecho el mi vendedor ya me había vendido mi inmueble reivindicado. Esto es, para la fecha de esa declaratoria de restitución mi vendedor ya me había vendido ya había ejercido el poder en mi favor que le había otorgado su poderdante al su apoderado mi vendedor y por tanto mi compraventa ya era un acto jurídico total y plenamente consumado eficaz y suficientemente jurídico valido y eficaz, que ya no podía ser afectado por dicha restitución. Pues lo contrario como lo estimado el A quo es aplicarme ilegalmente retroactivamente la ley y actos posteriores a mi compra, esto es, aplicarme ilegalmente retroactivamente los efectos de actos posteriores a mi compra de dicho acto restitutorio posterior, lo cual es antijurídico porque ya antes el citado entonces apoderado de la citada poderdante ya me habla vendido, por tanto dicha restitución ya no me podía como no me puede perjudicar ni afectar ni me podía perjudicar, porque mi compraventa mi venta fue anterior cuando el citado apoderado ya había ejercido su poder en mi favor al venderme el inmueble objeto del juicio que nos ocupa. Pero además nótese la notoria contradicción y confusión en que se encuentra el A quo, al haber dicho con anterioridad que no había identidad entre el inmueble que reclamo y ahora dice que si hay identidad al decir que el inmueble objeto de mi contrato ya había sido supuestamente restituido por la citada entonces poderdante de su apoderado mi

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

vendedor. Con lo cual de ello y por cual se desprende la notoria contradicción con que ha juzgado el A quo y de donde se desprende que contrario a lo juzgado, si hay identidad de mi inmueble formal material con el que adquirió y se adjudicó la citada poderdante que al darle poder a su citado apoderado mi vendedor y el mismo al vendérmelo es el mismo que demandé en el juicio que nos ocupa.

TRIGÉSIMO CUARTO [...]
IMPUGNACIÓN.

Contrario a lo considerado por el a quo en la instancia el expediente 40/2003 el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial aparecen los antecedentes de mis derechos debidamente acreditados desde ahí, desde la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil siete respecto a la curta (sic) sección denominada partición y liquidación de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1]** tramitado en el expediente 40/2003 del Juzgado Tercero Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial como probanzas de las cuales se demuestra que mi contrato basal un contrato derivado de su procedencia desde la adjudicación hereditaria contrato derivado de su constancias tienen el de alcance de evidencia probatoria donde dichas demandados se encontraron en posesión o poseyeron el inmueble que reclamé. Lo que se corrobora con la testimonial a cargo de **[No.56] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** Y **[No.57] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal de la materia con pleno valor y eficacia probatoria para demostrar que los demandas (sic) se encontraban en posesión y poseían el inmueble que reclamé puesto que sus manifestaciones se encuentran conformes y comodantes con las razones de ocho y trece de febrero de dos mil veinte, levantadas por el fedatario de adscripción, de las cuales se desprende que el inmueble perseguido por la suscrita se encontraba ocupado y de donde se desprende que el mismo sí estaba siendo poseído por los demandados.

TRIGÉSIMO QUINTO [...]
IMPUGNACIÓN

Lo que contrario a lo estimado por el a quo en este orden de ideas ellos se adminicula con la confesión ficta de **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y lo que adquiere pleno valor y eficacia probatoria para demostrar que los demandados se encontraban en posesión y poseyendo el inmueble que reclamo puesto que la posición de merito fue afectada con dicha finalidad, sin que ello resulte demeritado por la incluso la posición marcada con el número 12 que señala el a quo ya que se encuadra dentro de la confesión expresa del demandado **[No.59] ELIMINADO el nombre completo [1]** y la citada confesión tacita, de las cuales en su conjunto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

resulta la verdad, fáctica que valida mis pretensiones procesales. Lo que contrario a lo estimado por el a quo con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana quiere valor pleno probatorio... mi demandada puesto que no existen probanzas en contrario ni que me contradigan y de donde se demuestra que acredite la posesión, el inmueble de parte de los demandados en el inmueble que reclamó y de donde como se desprende de las razones de ocho y trece de febrero, de dos mil veinte levantadas por el fedatario de adscripción de las cuales se desprende que el inmueble perseguido por mi si estaba poseído por los demandados.

TRIGÉSIMO SEXTO [...] IMPUGNACIÓN.

Lo que contrario a lo estimado por el A quo queda debidamente adminiculado y probado con el allanamiento del

codemandado
[No.60] ELIMINADO el nombre completo [1]

puesto que no existe probanza en contrario que lo desacredité que los codemandados se encontraban en posesión del inmueble que demandé.

Luego contrario a lo estimado por el A quo la suscrita si acredite que los codemandados se encontraran en posesión del inmueble que reclamé. Por tanto, al haber demostrado la posesión de los demandados de la cosa perseguida sí establecí la identidad de la cosa objeto de mi basal tanto en sentido formal como material, para la procedencia de mi acción reivindicatoria. En mérito de lo anterior, se advierte que la suscrita si acredite todos y cada uno de los elementos de la acción reivindicatoria, por ende, la procedencia mi acción, demanda y prestaciones una consecuencia de la plena justificación de demostración de la misma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO [...] IMPUGNACIÓN.

Por lo tanto, contrario a lo estimado por el a quo debe declararse procedente mi acción reivindicatoria promovida en contra de

de
[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y
[No.62] ELIMINADO el nombre completo [1].

Por ello se debe condenar a

[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y a
[No.64] ELIMINADO el nombre completo [1],

al cumplimiento de mis prestaciones reclamadas. Pues del modo indebido e incorrecto en que lo resolvió el a quo, con ello se actualiza la indebida denegación en el acceso a la justicia derivada desde el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Precisamente porque de ese modo se violan mis derechos humanos fundamentales invocados...".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por las recurrentes, los cuales por cuestión de método se analizaran tanto de forma individual como de manera conjunta dado la estrecha relación entre los motivos de disenso planteados y en orden diverso al propuesto, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³ . El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución definitiva impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados**, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación:

³ Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En primer término, debe precisarse que la apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Tribunal de Alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas en primera instancia, en términos de lo previsto en el numeral **530**⁴ del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, que se estimen apelables en términos de la ley y cuya impugnación haya sido efectuada oportunamente, esto es, dentro del plazo que la ley establece para hacerlo, según la naturaleza del acto impugnado; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA⁵.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento

⁴ ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁵ Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242

al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."

Por otra parte, no es posible que tratándose de materia civil, la cual de conformidad con el artículo 1⁶ del Código Adjetivo Civil se rige por el principio de estricto derecho, los Juzgadores deban en todos los casos, suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, así tenemos que en caso de que los motivos de disenso resulten deficientes, este órgano revisor se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, salvo que se advierta alguna violación procesal que deba subsanarse en beneficio de algún niño, niña o adolescente o, de persona con capacidades diferentes.

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial de la novena época XIX.2o.A.C. J/16, con número de registro digital 173250, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en

⁶ **ARTICULO 1o.-** Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional...".

A fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo del presente recurso de apelación, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la acción intentada por **[No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.66] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien también ocupa el nombre de **[No.67] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos **663, 664, 665 y 666**, del Código Adjetivo Civil en vigor, los cuales a la literalidad disponen:

"ARTÍCULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. **La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios."**

"ARTÍCULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. **La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:**

- I.- El poseedor originario;
- II.- El poseedor con título derivado;
- III.- El simple detentador; y,
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria."

"ARTÍCULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;*
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;*
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;*
- IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;*
- V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,*
- VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente."*

"ARTÍCULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;***
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;***
- III.- La identidad de la cosa; y,***
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios."***

De los preceptos legales invocados, se advierte la acción reivindicatoria es una pretensión real que compete al propietario de una cosa, contra quien posea la misma, para obtener su entrega, así como sus frutos y accesiones, por lo tanto, en el caso de estudio se debe acreditar por la parte actora para la procedencia de su acción los siguientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

elementos: 1. La propiedad del bien cuya reivindicación se pretende. 2. La posesión del demandado de dicho bien. 3. La identidad del bien.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, visible en la Octava Época, Registro: 219236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia (s): Civil, Tesis: VI.2o J/193. Página: 65, del rubro y tenor siguiente:

"...ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley..."

Ahora bien, por cuestión de método y dada la estrecha relación entre los planteamientos vertidos por las recurrentes se procederá a analizar de forma conjunta los motivos de disenso marcados del **primero al octavo, décimo séptimo, vigésimo sexto al trigésimo** en los que las recurrentes son reiterativos al señalar que contrario a lo resuelto por la A Quo los demandados eran legítimos propietarios de la cosa que le vendieron; que al haber acreditado los demandados ser descendientes de la persona inscrita en el Instituto Registral es de considerárseles como legalmente inscritos por derivación y vínculo legal de descendencia jurídica; que quien le trasladó el dominio de

propiedad de la cosa vendida si tenía derecho y facultad como legal descendiente y heredero de la persona inscrita como lo acreditaron en los expedientes **492/2022** radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y **40/2003** del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al respecto, este Órgano Tripartito estima que dichos motivos de disenso devienen **infundados**, así a efecto de determinar si en la especie, se cumplen los supuestos de procedencia para la acción reivindicatoria, previstos por el artículo **666** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de las constancias de autos se advierte que las actoras aquí recurrentes, a fin de acreditar el primer elemento de la acción en estudio, referente a que son propietarias del inmueble inmerso en el presente contradictorio, exhibió ante la Juez de origen el contrato privado de compraventa de fecha nueve de junio de dos mil doce, celebrado por **[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem**
andado_[3], como vendedor y
[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
[2] y
[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
[2], quien también usa el nombre de
[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
[2], en su carácter de compradoras, respecto de una parte proporcional con superficie de 158.00 metros cuadrados del bien inmueble con construcción ubicado en el lote denominado “[No.72]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]”, de la Calle **[No.73]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, con las siguientes medidas y colindancias:
[No.74]_ELIMINADAS_las_medidas_y_colindancias_de_un_bi
en_inmueble_[124] y colinda con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.75] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124].

Acto que se identifica con aquellos que el orden jurídico considera aptos para el traslado de propiedad de un bien, precisamente como la compraventa, la donación, la herencia, la permuta, etcétera; porque se trata de títulos conforme a los cuales legalmente puede ser adquirida la propiedad de un bien determinado y que, por consiguiente, es eficaz para acreditar la causa invocada por el reivindicante para establecer su derecho.

Siendo menester precisar que, la acción reivindicatoria, es una acción real que protege la propiedad, entendida como un derecho de usar, disfrutar y disponer de un bien que solo concurre a quien ha adquirido tal derecho e implica que ha de justificarse plenamente que ejerce actos de dominio sobre el inmueble del cual es propietario, lo que ocurre a través de un "título material" que ampara ese derecho de propiedad, sin que sea suficiente se constriña a exhibir el "título jurídico", cuya diferencia entre ambos estriba en que el primero se refiere al documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad el reivindicante y el segundo es, precisamente, el acto jurídico mismo; por lo que si no se exhibe el primero, ni siquiera se justifica el segundo, de modo alguno se acredita que el inmueble es propiedad de las actoras.

A mayor abundamiento se dice que por regla general la propiedad de un inmueble se acredita con justo título, entendido como el documento que acredita la propiedad, que en la mayoría de los casos, lo constituye la escritura pública protocolizada por un fedatario, que contiene el acto traslativo de dominio por virtud del cual se adquiere la propiedad del inmueble, tal como la compraventa, la permuta,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

herencia o la donación; empero debe precisarse que ese acto es la forma de adquirir la propiedad o el dominio, y a fin de demostrar que ello ocurrió, es menester exhibir el título material que así lo acredite, esto es el documento público donde quedó consignado ese contrato, que al tratarse de bienes inmuebles, si bien la formalidad que exige la ley para este tipo de actos dado el valor de la cosa objeto de compraventa, es que conste en escritura pública, tal como lo prevé el artículo **1807**⁷ del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, debe precisarse que no se requiere que el título del demandante sea perfecto, sino que, en su caso, sea mejor que el del demandado.

En el caso en concreto del documento base de la acción emprendida por las actoras, así como del Folio Electrónico Inmobiliario **[No.76]_ELIMINADO_dato_patrimonial_[114]** emitido por el Registro público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, emitido el quince de noviembre de dos mil veintidós, en el cual aparecen los actos traslativos de dominio y los antecedentes registrales del bien inmueble objeto de reivindicación y el certificado de libertad o de gravamen, emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos el día uno de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que la persona que figura como propietario lo es **[No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por consiguiente, tenemos que el contrato basal de la acción no fue celebrado con quien figura como legítimo propietario del inmueble en cuestión. De manera que, si las accionantes exhiben un contrato privado de compraventa, de

⁷**ARTICULO 1807.- COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLES QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA.** Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cuyo texto se desprende claramente que no fue celebrado por la persona que obra en la Institución Registral como legítimo propietario, como acertadamente lo determinó la Juez de origen la parte actora debió demostrar que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietaria en virtud de título legal del que se advierta esa continuidad.

Bajo ese tenor, tenemos que las recurrentes hacen valer como motivo de disenso que los demandados eran los legítimos propietarios del bien inmueble que se pretende reivindicar en virtud de que eran los legítimos descendientes y herederos de la persona inscrita como propietaria, y si bien obra en autos la sentencia interlocutoria de veinticuatro de mayo de dos mil siete, en la que se resolvió la cuarta sección denominada partición y liquidación de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.78] ELIMINADO el nombre completo [1]**, tramitada en el expediente **40/2003** ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, tal documental resulta insuficiente para estimar probado el derecho de propiedad del reivindicante, puesto que no obra documental alguna en la que se haga constar que **[No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se adjudicó conforme a las formalidades exigidas por la Legislación de la materia, en los términos precisados en la resolución de la cuarta sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.80] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la parte proporcional del inmueble ubicado en Calle **[No.81] ELIMINADO el domicilio [27]**, materia del contrato basal de la acción, de lo que se colige, que si bien **[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tenía en su favor reconocido un derecho hereditario sobre el bien inmueble materia del presente

contradictorio, no quedó plenamente acreditado que se hubiera concretado el acto traslativo de dominio en su favor como derivado de la herencia de su padres, en consecuencia, tal circunstancia es insuficiente para estimar probado el derecho de propiedad del reivindicante, al no haberse acreditado la traslación del dominio del inmueble con respecto de quien aparece como titular en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, como acertadamente lo determinó la Juez de origen, no se acreditó que la vendedora **[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, hubiera cumplido con las condiciones establecidas en la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, dictada en el expediente **40/2003**, consistentes en liquidar al coheredero **[No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, la cantidad de \$49,166.67 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.), esto por la fracción que le correspondía a dicho heredero del inmueble ubicado en Calle **[No.85] ELIMINADO el domicilio [27]**, circunstancia que era indispensable cumplir para la adjudicación del inmueble en cuestión y la escrituración correspondiente.

De lo que válidamente se colige que no fue debidamente acreditada la continuidad en la traslación del derecho de propiedad de quien aparece inscrito como legítimo propietario del bien inmueble que se pretende reivindicar a la demanda quien a su vez le transmitió a las actoras.

Respecto del argumento relativo a que al haber acreditado la demandada ser descendiente de la persona inscrita en el Instituto Registral como legítimo propietario, es de considerársele como legalmente inscrita con tal carácter por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

33

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

derivación y vínculo legal de descendencia jurídica, a criterio de este Órgano Colegiado, es **infundado** dicho argumento, ya que, es improcedente el tener por inscritos los derechos de un tercero ajeno ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en virtud del parentesco que le une con el legítimo propietario, debido a que dicha inscripción otorga seguridad jurídica a los ciudadanos propietarios o poseedores de bienes raíces en el Estado, sin embargo como taxativamente lo dispone el numeral **52⁸** de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el registro de los predios ante la autoridad catastral no genera derecho de propiedad, asimismo, no es correcto estimar que como derivado de los derechos hereditarios que le corresponden a una persona en automático la inscripción ante la autoridad registral se haga suya, sino por el contrario, dicho precepto es determinante al establecer que para el registro o actualización de un inmueble deberá acompañarse de alguno de los documentos previstos que acrediten la propiedad del inmueble, motivo por el cual, el precepto legal invocado no es determinante para estimar la acreditación de un derecho real de propiedad, pues la inscripción solo tiene efectos declarativos y no constitutivos del derecho adquirido, motivo por el cual, es inconcuso que no asiste la razón a las recurrentes, máxime que como ha sido determinado por nuestro máximo tribunal, no es estricto que el accionante exhiba un título perfecto que conste en escritura

⁸ Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos:

Para acreditar la propiedad del inmueble:

I.- Escritura Pública .

II.- Sentencia de la autoridad judicial.

III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

Para demostrar la posesión del inmueble:

I.- Contrato privado de compraventa.

II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.

III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.

IV.- Información testimonial de dominio.

El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad para la procedencia de la acción reivindicatoria⁹.

Siendo menester precisar que contrario a lo aducido por las recurrentes no fue debidamente acreditado que

[No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] estaba debidamente inscrita como propietaria ante la autoridad registral, caso contrario de las constancias de autos del juicio de origen, específicamente del Folio Electrónico Inmobiliario

[No.87] ELIMINADO dato patrimonial [114] emitido por el Registro público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, emitido el quince de noviembre de dos mil veintidós, en el cual aparecen los actos traslativos de dominio y los antecedentes registrales del bien inmueble objeto de reivindicación, así como del certificado de libertad o de gravamen, emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos el día uno de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que la persona que figura como propietario lo es

[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sin que tal inscripción sea susceptible de transmitirse por el simple hecho de que a un tercero le asistan derechos hereditarios de quien figura como legítimo propietario, por lo tanto la omisión de la inscripción no puede convalidarse con el hecho de que asistan a un tercero derechos sucesorios respecto de quien figura como legítimo propietario, sino que, debe llevarse a cabo la traslación de dominio

⁹ Registro digital: 197550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.78 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 719. Tipo: Aislada
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL TÍTULO DE PROPIEDAD NO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA NI SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

35

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

correspondiente y a su vez inscribir la misma ante la autoridad registral.

Del mismo modo se estima incorrecto considerar que el acto jurídico de compraventa que contiene el documento basal de la acción produce sus efectos contra terceros a su celebración, al haberle dado publicidad a través del dueño inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, pues dicha Institución es precisamente la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la cual se proporciona el servicio registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley, de ahí no es dable pensar que cualquier persona física puede dar publicidad a los actos jurídicos celebrados entre particulares para que a su vez estos surtan efectos en contra de terceros ajenos.

Así es dable arribar a la conclusión que contrario a lo aducido por las recurrentes de manera reiterativa en su escrito de expresión de agravios, al no haberse inscrito el contrato base de la acción ante la autoridad registral, de ninguna manera puede tenerse por inscrito de forma automática como lo argumentan las apelantes, ya sea por los derechos hereditarios que le asisten a la vendedora respecto de quien funge como legítimo propietario o como derivado de los artículos **1810** párrafo segundo y **2422** del Código Civil para el Estado de Morelos, preceptos legales que de ninguna manera establecen que un contrato privado de compraventa, por su sola celebración es oponible frente a terceros ajenos al mismo, sin que conste su inscripción ante la autoridad registral.

Continuando con el análisis del recurso planteado, dada la íntima relación entre los motivos de inconformidad argüidos por las recurrentes del **noveno** al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

décimo sexto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, en los que en esencia controvierten que **[No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, como derivado del pleno poder que le otorgó **[No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se encontraba plenamente facultado para realizar actos de domino; que la poderdante no limitó el poder otorgado a derechos abstractos indefinidos y limitados hereditarios; que al haber otorgado la demandada el citado poder ya que había adquirido plenamente en adjudicación legal la cosa que luego le fue vendida a las actoras, se encontraba en plena facultad de vender y trasladar el bien en cuestión; que el poder multicitado es suficiente, perfectamente legal, válido, eficaz, cierto, objetivo y legítimo para vender la cosa objeto del contrato basal de la acción y como efecto de ello el documento base de la acción es perfectamente válido y con suficiente eficacia jurídica para demandar y obtener el derecho pretendido en juicio.

Al respecto, este Tribunal de Alzada estima **infundados** los motivos de inconformidad precitados, pues del análisis de la sentencia disentida, se advierte que la juez de origen, analizó el segundo testimonio de la escritura **[No.91] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, de fecha ocho de junio de dos mil doce, del Protocolo del Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Francisco Rubí Becerril, que contiene el poder general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con carácter de irrevocable, que otorgó **[No.92] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a favor de **[No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y determinó concederle valor y eficacia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

37

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil, al ser una documental efectuada con asistencia de un fedatario público y que de la misma se acredita que el poder otorgado por **[No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a favor de **[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se encuentra limitado única y exclusivamente a la totalidad de los derechos hereditarios que le corresponden a la poderdante en las sucesiones a bienes de sus padres.

Consideraciones que a criterio de este Tribunal de Alzada, son acertadas, ya que de conformidad con el instrumento notarial en comento, de su cláusula segunda se advierte que el poder fue limitado única y exclusivamente a la totalidad de los derechos hereditarios que le corresponden a **[No.96] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en la sucesión de su padre **[No.97] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en el expediente 492/2002, del Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como dentro de la sucesión de su madre **[No.98] ELIMINADO el nombre completo [1]**, radicada dentro del expediente 40/2003 del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. En esa tesitura, por regla general el mandato es un contrato que involucra un elemento de confianza en el mandatario, es decir, el mandatario es una persona en quien el mandante tiene depositada la confianza suficiente para encomendarle su patrimonio. En consecuencia, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como en toda clase de

gestiones a fin de defenderlos, mientras que las limitaciones a esas potestades serán las que deban excluirse expresamente en el poder, como en la especie acontece con el poder otorgado en favor de **[No.99] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente el mismo fue limitado única y exclusivamente a la totalidad de los derechos hereditarios que le corresponden a su poderdante en las sucesiones de sus progenitores.

Resulta aplicable por analogía la tesis I.3o.C.273 C (10a.), con número de registro digital 2014729, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1050, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"PODER PARA ACTOS DE DOMINIO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD CONSAGRADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN 1928 Y VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

El artículo 2350 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, vigente hasta el treinta de septiembre de 1932, disponía: "El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.". Ahora bien, este precepto establecía un principio de especialidad en materia de poderes para actos de dominio, por el cual, el apoderado sólo podría ejercer las facultades de disposición que le hubiesen sido expresamente conferidas; es decir, las de dominio que no fueran explícitamente concedidas, se entenderían implícitamente negadas. En cambio, el artículo 2554, párrafos tercero y cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicado en 1928 y vigente a partir del uno de octubre de 1932 establece que el poder general para actos de dominio confiere al apoderado todas las facultades del dueño y que cuando se quiera restringirlas, deberán consignarse las limitaciones en el propio poder, o bien, éste habrá de otorgarse como especial. Esta disposición consagra el principio de generalidad de los poderes para actos de dominio, en virtud del cual, basta que se otorgue un poder con ese carácter para que se entiendan implícitamente conferidas todas las facultades del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

39

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

dueño, mientras que las limitaciones a esas potestades serán las que deban excluirse expresamente en el poder."

No es de soslayarse que si bien **[No.100] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, se encontraba facultado para llevar a cabo actos de riguroso dominio con las limitaciones propiamente establecidas, en representación de **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, tal situación no fue el motivo para la improcedencia de la acción planteada, pues la improcedencia se debió a que no fue debidamente acreditada la titularidad del derecho de propiedad del bien inmueble inmerso en la presente controversia por parte de la vendedora **[No.102] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, al suscribir el contrato base de la acción.

Por cuanto a la disertación de las inconformes hecha valer en sus motivos de impugnación **décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero,** relativos a que **[No.103] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** pagó y cumplió con la obligación procesal de pagar las cantidades de dinero precisadas a los restantes sucesores, con lo cual cumplió plenamente la condición de dichos pagos y con lo cual quedaron plenamente vigentes, eficaces y suficientemente satisfechas dichas condiciones de cumplimiento de pago y con ello quedaron concretizadas las adjudicaciones correspondientes para cada sucesor; que el A Quo hace una incorrecta e indebida apreciación de las constancias procesales del juicio sucesorio identificado bajo el número de expediente 40/2003.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, como se ha precisado en el presente fallo, del cumulo probatorio desahogado en el juicio de origen, no se advierte medio de prueba alguno que acredite que la vendedora [No.104] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], hubiera cumplido con las condiciones establecidas en la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, dictada en el expediente **40/2003**, consistentes en liquidar al coheredero [No.105] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], la cantidad de \$49,166.67 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.), esto por la fracción que le correspondía a dicho heredero del inmueble ubicado en Calle [No.106] ELIMINADO el domicilio [27], circunstancia que era indispensable cumplir para la adjudicación del inmueble en cuestión y la escrituración correspondiente, por consiguiente no fue debidamente acreditada la traslación de dominio del inmueble que se pretende reivindicar en favor de la demandada, ni el cumplimiento de las condiciones precisadas.

Sin que de ello se evidencie una incorrecta o indebida apreciación e interpretación de las constancias procesales del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [No.107] ELIMINADO el nombre completo [1], identificado bajo el número de expediente **40/2003**, por parte de la Juzgadora de origen, pues como correctamente lo determinó de dichas constancias no se demuestra que [No.108] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], hubiera liquidado las cantidades establecidas en la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil siete, a los diversos herederos de la sucesión intestamentaria tramitada en el expediente **40/2003** del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

41

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Morelos, para adjudicarse 51.16 m (cincuenta y un metros con dieciséis centímetros) del inmueble ubicado en Calle [No.109] ELIMINADO el domicilio [27]. Aunado a lo anterior valoró la documental en términos de lo previsto en el dispositivo legal **490** de la Ley Adjetiva aplicable y le otorgó valor probatorio para demostrar que el predio materia de juicio, se encuentra incorporado en un inmueble de mayor superficie del cual la sucesión a bienes de [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], solamente le corresponde el 50% (cincuenta por ciento), así como los términos y condiciones de la liquidación y partición de los bienes que integran la masa hereditaria, empero no quedó demostrado que [No.111] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], hubiera liquidado las cantidades establecidas en la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil siete, para así adjudicarse la parte proporcional que le correspondía del inmueble objeto de reivindicación, de ahí que las actoras no demostraron el acto traslativo de dominio en favor de la demandada del predio relacionado, por lo que, fue correcto que la Juez natural haya determinado que [No.112] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], no se encontraba en condiciones de efectuar una compraventa de un bien inmueble que aún no se encontraba dentro del patrimonio de su poderdante [No.113] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3].

En su **vigésimo segundo** motivo de inconformidad las recurrentes aducen que el A Quo reconoce, admite y acepta que la demandada [No.114] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], adquirió y se adjudicó el inmueble por la porción y porcentaje de los ciento cincuenta y ocho metros

cuadrados, motivo por el cual el poder otorgado a [No.115] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y la compraventa basal de la acción resultan eficaces para acreditar los derechos, la acción y la demanda motivo del juicio que nos ocupa y por ello deben declararse procedentes las mismas.

Se precisa que, contrario a lo argüido por las recurrentes la Juez primigenia no reconoce que la demandada adquirió y se adjudicó el inmueble materia de reivindicación, sino que como se lee de la foja 539 de las constancias de autos del juicio de origen (19 de la sentencia disentida), sino por el contrario, se encontraba puntualizando cuales eran los extremos necesarios para demostrar que [No.116] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] contaba con facultades para poder transmitir el inmueble materia de juicio y que [No.117] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], es la titular del derecho de propiedad transmitido por el apoderado, de ahí lo **infundado** del agravio controvertido.

En lo que respecta a los agravios **vigésimo cuarto** al **vigésimo sexto**, las recurrentes sostienen que contrario a lo estimado por el A Quo la confesión tácita de la demandada, debidamente adminiculada con la legalidad de la adquisición y adjudicación de los derechos de la demandada y la legalidad de su compraventa, la confesión tácita adquiere valor y eficacia plena para acreditar sus derechos en litis; que la confesión tácita de la demandada adminiculada con la confesión expresa del codemandado [No.118] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], y con la totalidad del acervo probatorio queda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

43

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

plenamente acreditado el derecho que demanda, sin que exista ningún medio de prueba que contradiga sus derechos.

Estos motivos de disenso resultan **infundados**, en virtud de que si bien de la prueba confesional a cargo de **[No.119] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, dada su incomparecencia se tuvo el reconocimiento fictamente de las posiciones que fueron debidamente calificadas de legales. Medio de prueba al que es procedente concederle, valor indiciario en términos de lo dispuesto por los numerales **426** fracción **I**, **427** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de hechos propios, admitidos judicialmente, no obstante, para que produzcan animo en el criterio de quienes resuelven, este debe ser robustecido con otros medios probatorios, pues como correctamente lo determinó la Juez de origen, la confesión ficta por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre adminiculada con otros medios de prueba fidedignos que analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la valoración de pruebas, produzcan en el Juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

En el caso en concreto tenemos que las recurrentes pretenden adminicular la confesión ficta de **[No.120] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** con la confesión expresa del codemandado **[No.121] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, con la declaración de sus testigos así como los documentos basales de su acción, sin embargo, del análisis de los medios de prueba desahogados en el juicio de origen, no se desprenden elementos de convicción suficientes que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generen certeza en primer término de que [No.122] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** se adjudicó el bien inmueble objeto de reivindicación, y así la secuencia que permita corroborar la transmisión de la propiedad, de igual modo resultan insuficientes para generar plena certeza de que los demandados posean o detenten el inmueble ubicado en Calle [No.123] **ELIMINADO el domicilio [27]**, por consiguiente es de concluirse que no fueron debidamente acreditados la totalidad de los extremos de procedencia de la acción reivindicatoria, previstos por el numeral 666 de la Legislación Adjetiva Civil.

Sirve como criterio orientador, la tesis II.1o.6 C (10a.), con número de registro digital 2007425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia(s): Civil, Tesis: Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385, del rubro y tenor siguiente:

"...CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

45

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas...".

Ahora bien, en los motivos de agravio **trigésimo primero** al **trigésimo sexto**, las recurrentes manifiestan como argumento toral que a su consideración si acreditaron debidamente la posesión de los demandados de la cosa perseguida, pues así lo declararon los testigos, sin que ello quedé desvirtuado por el hecho de que los demandados no fueren localizados en el bien inmueble que se pretende reivindicar.

A juicio de quienes resuelven, la valoración de dicho requisito de procedencia de la acción reivindicatoria realizada por la Juez de origen, es acertada y fundada, ya que de las constancias de autos del juicio de origen, así como de la totalidad de los medios de prueba aportados por las actoras a consideración de este órgano tripartito dichos medios de

prueba no tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que

[No.124] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y/o

[No.125] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], se encuentren en posesión del bien inmueble objeto de reivindicación, tomando en consideración que como se ha expuesto en el presente fallo, los medios de prueba desahogados no acreditan plenamente tal situación, y por consiguiente no se acredita el elemento de procedencia de la acción reivindicatoria establecido en la fracción **II** del artículo **666** del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, situación que era obligación procesal de las actoras, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba establecidas por el artículo **386¹⁰** del Código Procesal Civil y que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, la Juzgadora primigenia tomo en consideración los razonamientos actuariales de fechas ocho y trece de febrero de dos mil veinte, a las cuales les concedió valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil, y considero que con estas se acreditó que el inmueble materia de juicio se encuentra deshabitado.

Determinación que esta Sala, estima correcta, ya que, en términos de los artículos **437** fracción **VII** y **490** del Código Adjetivo Civil, dichas actuaciones judiciales, fueron debidamente autorizadas por funcionario depositario de fe

¹⁰ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

47

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, y que a través de estas permitieron verificar al Juzgador las circunstancias relativas a la posesión del inmueble materia de Litis.

En relación a que se aplicó en perjuicio de las recurrente ilegalmente de forma retroactiva los efectos de actos posteriores a su compra, como lo es el acto restitutorio posterior derivado del juicio ordinario civil **22/2016** promovido por **[No.126] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** contra **[No.127] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, dichas aseveraciones devienen **inoperantes**, pues las recurrentes omiten combatir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, y se limitan a realizar meras afirmaciones para denostar la determinación de la Juez de origen, la inoperancia se actualiza porque los argumentos esgrimidos no demuestran que la decisión que se examina no se encuentra ajustada a derecho, en otras palabras, las disidentes omiten controvertir y por ende demostrar que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o la interpretación jurídica de la misma, y al no actualizarse alguno de los supuestos para la suplencia de la queja deficiente en favor de las apelantes, pues sus argumentos atienden a evidenciar una situación particular.

Bajo esa tesitura tenemos que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, en la actualidad no se exige que los agravios deban expresarse en estricto sentido como un verdadero silogismo jurídico, sino que basta que los disidentes expongan los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la inaplicabilidad o indebida

aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, en el caso en concreto, las recurrentes no formularon argumento alguno tendiente a poner en evidencia de manera efectiva que la resolución reclamada, en la parte destacada vulnera derechos humanos en su perjuicio, o bien, que infrinja la ley ordinaria que aplicada por la Juez de origen, por su aplicación inexacta o falta de aplicación, de ahí que deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Es aplicable a lo anterior, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sustentado en la jurisprudencia número 502, consultable en la página 439, Tomo IV, Materia Civil, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.

Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

Continúan argumentando las disidentes en su agravio **trigésimo sexto** y **trigésimo séptimo**, que si acreditaron todos y cada uno de los elementos de la acción reivindicatoria, por ende, resulta procedente su acción, su demanda y prestaciones; que del modo indebido e incorrecto en que lo resolvió el A Quo con ello se actualiza una indebida denegación en el acceso a la justicia derivada desde el artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

49

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se vulneran sus derechos fundamentales mencionados.

Argumentos que este Tribunal de Alzada determina como **infundados**, pues de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, del análisis en lo individual y de forma conjunta de la totalidad de los medios de prueba aportados y desahogados en el juicio de origen, y por los motivos que han sido expuestos en el presente fallo, no fueron debidamente acreditados la totalidad de los extremos de procedencia de la acción reivindicatoria, previstos por el numeral **666** de la Codificación Adjetiva Civil, pues de las probanzas aportadas en el contradictorio de origen, no se acreditó a plenitud que las actoras fueran las legítimas propietarias del bien cuya reivindicación se pretende, así como tampoco fue debidamente probado que los demandados poseyeran dicho bien, sin que sea necesario el estudio relativo al tercer y último requisito *sine qua non* de la acción reivindicatoria, consistente en la identidad del bien que se pretende reivindicar puesto que al no haberse acreditado los primeros dos requisitos, el análisis de la identidad del bien inmueble no incide en el sentido del fallo reclamado, pues para la procedencia de la acción se requiere demostrar en su totalidad los requisitos previstos por la Legislación de la Materia.

Por cuanto al argumento tendiente a que el A Quo al dictar la resolución recurrida, incurre en una denegación del acceso a la justicia en perjuicio de las disidentes, el mismo se considera **inoperante**, pues las recurrentes únicamente realizan meras afirmaciones subjetivas, aduciendo denegación en el acceso a la justicia, pero no señala cual era el motivo por el que se le vulneró dicho derecho fundamental.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a lo anterior, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes al señalar que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución de un órgano jurisdiccional, en virtud de falta o inadecuada aplicación de la ley, por lo tanto, el apelante debe precisar cuál es la parte de la resolución disentida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento claro y concreto, el motivo por el cual considera que se contraviene la ley.

En ese sentido, se insta que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico- jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que el aquí recurrente tampoco realizó en su primer motivo de disenso, debido a que no señala, lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deben exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí su inoperancia porque el recurrente se limita a señalar que se actualiza en su perjuicio una denegación de justicia, pero no realiza mínimamente una reflexión que indique los fundamentos jurídicos y los motivos por los que se genera tal situación en su perjuicio o de qué forma estima que la Juzgadora primigenia transgredió su derecho de acceso a la justicia al dictar la resolución disentida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

51

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sirve de apoyo las anteriores consideraciones por analogía, la jurisprudencia de la Novena Época, con registro 180929, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, consultable a la página 1406, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir...".***

Así como la tesis jurisprudencial 1.4o.A. J/48 novena época, con número de registro digital 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero del 2007, página 2121, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

No obstante lo anterior, a efecto de realizar un estudio exhaustivo del presente asunto, en estricto acatamiento al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna y verificar que no se vulneren los derechos humanos de las recurrentes, esta Alzada en ejercicio de la suplencia de la queja, realiza un estudio ex officio sobre el derecho de acceso a la justicia de las recurrente y si en el caso en concreto este fue transgredido por la juzgadora de Primera Instancia, sobre el tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado en la tesis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

53

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

jurisprudencial constitucional 1a./J. 28/2023 (11a.), que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de nuestro más Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución, por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable, por lo que, en la especie de las constancias de autos del juicio de origen no se advierte una afectación objetiva al derecho fundamental en estudio en perjuicio de las apelantes, y si bien la sentencia definitiva no fue favorable a sus intereses, esto no implica por sí una vulneración de

derechos humanos, pues la Juzgadora primigenia expuso de manera clara y precisa las consideraciones jurídicas que fundan y motivan su determinación.

En las relatadas consideraciones, toda vez que los agravios esgrimidos por las recurrentes, resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, siendo insuficientes para revocar o modificar el sentido de la resolución disentida, pues como se ha expuesto en el presente fallo las recurrentes no acreditaron fehacientemente la totalidad de los extremos de procedencia de la acción reivindicatoria, previstos por el numeral **666** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**.

V. GASTOS Y COSTAS. Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace condena sobre el pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

55

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.128] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y
[No.129] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] quien también ocupa el nombre de [No.130] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.131] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y
[No.132] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], identificado bajo el número de expediente 203/2019-2; y,

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando **V** del presente fallo, no ha lugar a hacer especial condena de costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese personalmente; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidente de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **304/2023-7**, del expediente **203/2019-2**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNDAMENTACION LEGAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

61

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la



**TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

69

TOCA CIVIL: 304/2023-7.
EXP. NÚMERO: 203/2019-2.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

